

**MEMORANDO**

Código Dependencia

MINDEPORTE 24-10-2022 06:45
Al Contestar Cite Este No.: 2022IE0013771 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 120 - OFICINA JURÍDICA / MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA
DESTINO 317 - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DESARROLLO PSICOSOCIAL / EDWIN DAVID CABEZAS MONDRAGON
ASUNTO RESPUESTA CONCEPTO JURIDICO RESPECTO AL INGRESO AL PROGRAMA 'GLORIAS DEL DEPORTE'.
OBS

2022IE0013771

**PARA: EDWIN DAVID CABEZAS MONDRAGON**

Director de Posicionamiento y Liderazgo

DE: 120-DESPACHO DEL MINISTRO/OFCINA JURÍDICA

ASUNTO: Respuesta concepto jurídico ingreso programa “Glorias del Deporte” radicado 2022IE001187.

Respetado doctor Cabezas,

Nos permitimos atender la solicitud de concepto allegada a través del Sistema de Gestión Documental GESDOC bajo radicado No.2022IE0011787, respecto de la pertinencia de tramitar la petición del señor ARTURO FORBES RAY de ingresar al programa “Glorias del Deporte”. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1670 de 2019, “Por el cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte”, que establece las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo señalado por parte de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, el señor ARTURO FORBES RAY mediante radicado 2022ER0021708 solicitó ingresar al programa “Glorias del Deporte”.

II. OBJETO DE LA CONSULTA

Se formula la siguiente consulta a la Oficina Asesora Jurídica:

(...)

“¿Se le debe dar trámite de estudio a la solicitud del señor ARTURO FORBES RAY, sin importar que fue judicializado y condenado por estar involucrado en un desfalco en que se falsificaron documentos públicos, hubo concierto para delinquir, entre otros delitos, para cobrar de forma fraudulenta pensiones de la liquidada empresa del estado PUERTOS DE COLOMBIA, a través de su fondo de pensiones (Foncolpuertos)? Es de anotar, que el señor FORBES RAY, nunca fue detenido, toda vez que en medio del proceso judicial se fue huyendo de nuestro país. Hoy, cuando el juzgado 31 penal de ejecución de penas y medidas de seguridad, le prescribió la pena en el año 2020, nos allega solicitud de ingreso al Programa Glorias del deporte”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concepto, esta oficina plantea las siguientes consideraciones de



tipo legal:

Las normas que constituyen el soporte legal de su petición son las siguientes:

Decreto 1085 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte*”

PARTE 8

ESTÍMULO PARA LAS GLORIAS DEL DEPORTE NACIONAL

Artículo 2.8.1. Campo de Aplicación. *Esta parte establece las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento del estímulo, ordenado por el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 para las glorias del deporte nacional.*

Se entiende por estímulo, un monto mensual en moneda colombiana que percibe un deportista de nacionalidad colombiana reconocido como gloria del deporte nacional.

El estímulo se reconocerá en las modalidades de vejez o invalidez y tendrán derecho a la misma los deportistas que hayan sido campeones mundiales oficiales, medallistas en campeonatos mundiales oficiales en la máxima categoría, o de Juegos Olímpicos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 45 de la Ley 181 de 1995.

(Decreto 1083 de 1997, art. 1, modificado por la Ley 1389 de 2010, art. 1)

"ARTÍCULO 2.8.2. Requisitos para obtener al estímulo. *Para tener derecho al estímulo, el deportista deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.

2. Haber cumplido (50) años de edad.

3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.

4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral, o mediante declaración extrajuicio, -si el deportista es trabajador independiente.

5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

(Decreto 1083 de 1997, art. 2)"

(...)

Artículo 2.8.5. Pérdida del derecho al estímulo. *El estímulo al que se refiere esta Parte se perderá en los siguientes casos:*

1. Cuando se demuestre que el deportista tenga un ingreso superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales



- vigentes.
2. *Por muerte del deportista.*

Parágrafo. *En caso de pérdida del estímulo como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1, de este artículo, el deportista podrá solicitar restitución cuando nuevamente demuestre reunir el requisito establecido en el numeral 4, del artículo 2.8 2. del presente Decreto.*

(Decreto 1083 de 1997, art. 8)

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

El artículo 52 de la Constitución Política señala:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.”

Por su parte, el estímulo para las glorias del deporte garantiza unos recursos que pertenecen al gasto público y por ende se considera que su manejo y destinación está determinado por la normativa especial que lo regula, sin que haya lugar, en principio, a generar reglas o condiciones distintas.

De igual manera, conforme al marco jurídico que regula el estímulo a “Glorias del Deporte”, no se observa una causal taxativa relacionada con las circunstancias de tipo penal en que presuntamente incurrió el solicitante, que constituya un impedimento para darle trámite a la solicitud de reconocimiento del respectivo estímulo.

Así mismo, el **artículo 2.8.5. Pérdida del derecho al estímulo** del Decreto ya mencionado, no prevé como causal de pérdida del derecho al estímulo, haber sido condenado judicialmente para negar el trámite y/o el acceso al mismo.

En este sentido, esta Oficina considera que no se avizora, de primera mano, justificación legal alguna para no recibir y tramitar la solicitud del señor FORBES RAY, la cual en todo caso estaría sometida al estudio y/o análisis correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al respectivo estímulo, máxime cuando desde la dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo se indica que, respecto de la condena impuesta al solicitante, operó el fenómeno de la prescripción, situación que en todo caso se recomienda verificar con la autoridad correspondiente.

Por ende, se considera que aunque moralmente podría existir alguna prevención frente a la solicitud del señor FORBES RAY, por los antecedentes judiciales expuestos por el consultante, esta oficina considera que tal circunstancia no impediría el recibimiento de la respectiva solicitud, máxime cuando, se reitera, desde la dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo se indica que, respecto de la condena impuesta al solicitante operó el fenómeno de la prescripción, situación que en todo caso se recomienda verificar con la autoridad correspondiente.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En conclusión, frente a la consulta formulada considera la Oficina Asesora Jurídica que en virtud de las normas antes expuestas, el señor ARTURO FORBES RAY estaría legitimado para solicitar el trámite de reconocimiento al estímulo, el



cual estaría sujeto a la revisión para su acogimiento o no, siempre y cuando reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad que regula el estímulo “Glorias del Deporte, dado que, como ya se dijo, no se observa causal que impida formular la respectiva solicitud por parte del señor FORBES RAY, máxime si se tiene en cuenta que conforme al escrito de su consulta se observa que la pena actualmente se encuentra prescrita.

En este orden de ideas, y pese a que moral y éticamente pueda existir algún grado de prevención frente a la petición del señor FORBES RAY dado los antecedentes judiciales de conocimiento de esa dependencia, se puede concluir que no habría causal para denegar de tajo el trámite de la solicitud de reconocimiento del correspondiente estímulo.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los anteriores términos esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA

Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Nvélez - Abogada Contratista

Revisó:

HENRY BAUTISTA HERNANDEZ

05-10-2022 09:40